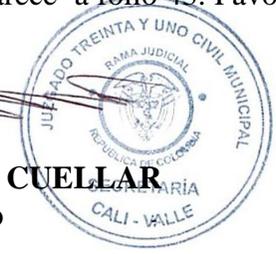


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada en forma PERSONAL, tal y como aparece a folio 43. Favor Provea.

Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 701

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201201900309-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ANGELA MARIA BOLAÑOS HUERTAS, identificada con C.C. No.1085280141**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, contestó la demanda a través de apoderado, presento escrito contestando la demanda sin proponer excepciones de mérito, (folios 50 y reverso), el cual se puso en conocimiento de la parte demandante a través de Auto Interlocutorio No.630 del 13 de Agosto de 2020. (fl.51).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ANGELA MARIA BOLAÑOS HUERTAS, identificada con C.C. No.1085280141**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 0952 del 14 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **ANGELA MARIA BOLAÑOS HUERTAS, identificada con C.C. No.1085280141**, fue notificada PERSONALMENTE, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 43, contestó la demanda a través de apoderado, presento escrito contestando la demanda sin proponer excepciones de mérito, (folios 50 y reverso), el cual se puso en conocimiento de la parte demandante a través de Auto Interlocutorio No.630 del 13 de Agosto de 2020. (fl.51).

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado;

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.700

Ejecutivo

Rad. 760014003031201900424-00

A Despacho de la señora juez, informando que revisado el proceso se observa que por error involuntario, se colocó en el Numeral Tercero de la parte resolutive del Auto de Sustanciación # 133 la palabra “excepciones”, cuando en realidad en el escrito de contestación de demanda aportado por el Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, obrante a folios 126-127, no propone excepciones, se hace necesario realizar un control de legalidad (Art. 132 del C.G.P.), al presente proceso en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, por lo que se dejará sin valor y efecto jurídico el Numeral Segundo de la parte Resolutive del Auto Interlocutorio No.632 del 18 de Agosto de 2020, mediante el cual se corrió traslado del escrito de excepciones presentadas por el Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, apoderado de los demandados PAULA ANDREA DIAZ DURANGO Y JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia. A este punto se ha referido en múltiples oportunidades la jurisprudencia ha dicho que: “Los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el Numeral Segundo de la parte Resolutive del Auto Interlocutorio No.632 del 18 de Agosto de 2020, mediante el cual se corrió traslado del escrito de excepciones presentadas por el Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, apoderado de los demandados PAULA ANDREA DIAZ DURANGO Y JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, por las razones anteriormente expuestas en esta proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto pasen las diligencias a Despacho, para los fines pertinentes.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 698

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000088-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

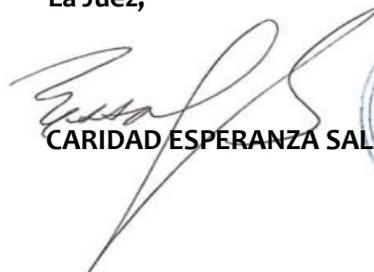
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS – COOPTECPOL NIT. 900.245.111-6, Representado Legalmente por JHONNATAN GARCIA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.726, endosatario en propiedad y quien actúa a través de apoderado judicial, contra MARTHA LUCIA RAMIREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.150.174, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/cte. (\$13.000.000.00)**. Representados en el título valor pagaré No. 23-06-2017-00004.
- 2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el 24 de Diciembre de 2.017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3) Por los intereses de plazo, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/cte. (\$1.612.000.00)**, a la tasa del 3%, desde el 23 de Junio de 2.017 hasta el 23 de Diciembre de 2.017.

SEGUNDO: Por el pago de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 696

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000106-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **FUNDACIÓN COOMEVA NIT. 800.208.092-4**, Representado Legalmente por **OMAR HARVEY RAMIREZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.748.776, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CONSTANZA ALVARADO GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.740 y **LEONARDO ALVARADO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.581.044, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

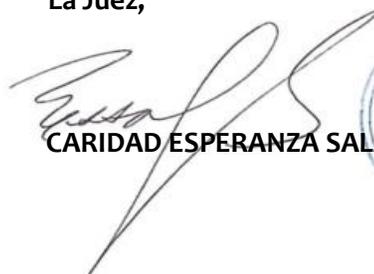
1) Por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/cte. (\$10.679.235.00)**. Como capital contenido en el pagaré No. CL01-002042.

1.1) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el pago de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **7 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Septiembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio. No. 697

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000113-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, observando ésta instancia que la misma no fue subsanada, es decir, no se dio cumplimiento a lo mencionado en el Auto Interlocutorio No. 0297 del 6 de Marzo de 2.020.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **R E C H A Z A R** la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.638.236, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GERMAN LUISARDO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.221.751, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívense las actuaciones proferidas por éste Despacho, una vez se cancela su radicación.

TERCERO: **ENTREGUESE** la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que sea necesario el desglose.

CUARTO: **AUTORIZAR** Para el retiro de la demanda al señor **GABRIEL FERNANDO SALCEDO PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.859.161 y L.T. No.19.079 del C.S.J.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Septiembre de 2.020



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 699
Aprehensión y entrega de Bien
Rad: 760014003031202000142-00

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, representada legalmente por HERNAN ALONSO GUTIERREZ VALLEJO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **YEISON ANDRÉS HIDALGO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.038.939, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2.015, es del caso proceder a su admisión y decomiso de la Motocicleta de placa **UQR-13D**, por lo tanto, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, contra **YEISON ANDRÉS HIDALGO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.038.939.

SEGUNDO: Ordenar el decomiso del Vehículo, que presenta las siguientes características: placas UQR-13D, Clase MOTOCICLETA, Marca AUTECO, Modelo 2.016, Chasis 9FLA37CZ0GDE77739, inscrito en la Secretaria Municipal de Tránsito de Cali - Valle, de propiedad del demandado **YEISON ANDRÉS HIDALGO PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.038.939.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: Líbrense los oficios respectivos a las autoridades indicadas en la Ley.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS


CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora informando sobre la admisión del presente proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de Septiembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 698

Ejecutivo.

Radicación: 760014003031202000156-00.

La presente demanda por reunir los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JHON CARLOS CALDERON ENRIQUEZ, identificado con C.C. No.94.427.984 Contra JULIAN MAURICIO SAENZ BARAHONA, identificado con C.C. No.16.287.822, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$12.122.000.00** oo por concepto de saldo insoluto.
2. Por los intereses corrientes al 2.12% desde el 05 de mayo de 2.019 hasta el 05 de febrero de 2.020.
- 3.- Por los intereses moratorios desde el 05 de febrero de 2.020, fecha en que se hizo exigible a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por el valor de las costas y agencias de derecho, el Juzgado competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 de Septiembre de 2.020**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario